

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180037000
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	María Cristina Iputa y otros.
Accionado	-Nación – Presidencia de la República -Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores -Nación – Ministerio de Salud y Protección Social -Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF -Defensoría del Pueblo -Municipio de Uribia – La Guajira -Departamento de La Guajira -GYO Medical I.P.S. S.A.S. Sede Maicao – La Guajira

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

1. FUNDAMENTO DEL LLAMADO EN GARANTÍA

La demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, aduciendo lo siguiente:

"PRIMERO: El artículo 7 de la ley 1150 de 2007, consagra las garantías dentro de la contratación, a su tenor reza:

[...]

"ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad

pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

SEGUNDA: *En cumplimiento de la normatividad precedente, en el Contrato de Aporte No. 093 del 02 de febrero de 2016 suscrito entre el ICBF y la ASOCIACIÓN DE JOVENES INDIGENAS – WAYUU- AJIWA, se estipularon las cláusulas pertinentes a la garantía, en el siguiente sentido:*

DECIMA SEXTA: La Entidad Administradora del Servicio se compromete a constituir a favor del ICBF, la garantía única de que trata la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, consistente en una póliza de seguros legalmente autorizada para operar en Colombia con el fin de amparar los riesgos que se terminan a continuación:

1. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: *En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.*

2. CALIDAD DEL SERVICIO: *En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.*

3. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INEMNIZACIONES LABORALES: *en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.*

4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, *en cuantía equivalente a 300 smlmv, con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.*

TERCERO: *Así las cosas, en vista de las (sic) garantías cubren el contrato celebrado, y que las mismas sirven de apoyo para la cobertura del riesgo que se pueda correr, dentro del presente proceso, se llamará en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que, en caso de que la entidad a la que represento sea condenada, se hagan efectivas las garantías previamente detalladas.*

2. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado¹ en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegare a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía..."

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. CASO CONCRETO

Con lo referido precedentemente, el Despacho procederá a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple los requisitos señalados en la ley.

Como primer punto, es preciso señalar que Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dentro del término de contestación de la demanda, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros; esto quiere decir que, conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011,

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

el llamamiento fue presentado oportunamente.

En segundo lugar, la referida entidad fundamentó la solicitud en contra de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, señalando que en virtud del Contrato de Aporte No. 093, del 02 de febrero de 2016, suscrito con la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu – Ajiwa, que tenía por objeto "*prestar el servicio de atención, educación inicial y cuidado a niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición, y a mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia con el fin de promover el desarrollo integral de la primera infancia con calidad, de conformidad con los lineamientos, manual operativo, las directrices, parámetros y estándares establecidos por el ICBF, en el marco de la estrategia de atención integral "de cero a siempre";* y para tal efecto, se constituyó un seguro a su favor. Para probar dicha situación, el ICBF adjuntó como prueba de su solicitud las pólizas No. 1007672 y 3006011 (fls. 440 a 442, c.1), así como el contrato de aporte antes mencionado (fls 19 a 22, c. llamamiento en garantía I.C.B.F.); de ese modo, acreditó sumariamente cual es el derecho en que sustenta el llamamiento en garantía.

Conforme a lo anterior, para el Despacho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que le hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento y de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE ABRIL DE 2022.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa9f1cbc4131167a7a8de102ec1b001cd9a40f8ad7d12ff3bf3916b949baee**

Documento generado en 20/04/2022 07:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>